

5^a Deputandi ad decennium vicarios et parochos in partibus remotioribus á civitate de... existentes pro administrando catholicis eorum spirituali jurisdictioni subjectis sacramento Confirmationis, chrismate tamen per catholicum antistitem consecrato absque pontificalibus insignibus et ad normam instructionibus editae jusu Sac. Congregationis die 4 M^oji 1774.

6^a Declarandi ad decennium Privilegiatum altare majus cujusvis Ecclesiae vel collegiatae, vel Parochialis praedictae dioecesis pro cunctis Missae sacrificiis quae in iisdem altaribus á quocumque presbytero seculari vel cujusvis ordinis regulari celebrabuntur.

7^a Transferendi ad decennium ad alias Ecclesias, seu altaria celebrationem Missarum constitutarum et assignatarum cuiusvis Ecclesiae aut altari, nec non reducendi etiam ad decennium Missas perpetuas, ac etiam beneficiorum ad taxam Synodalem ac diminuendi numerum manualium praetermissarum quacumque ex causa sacerdotibus animam agentibus, aut jam defunctis.

8^a Benedicendi ad decennium coronas precatorias, cruces et sacra Numismata, eisque applicandi indulgentias juxta folium typis impressum ac insertum, nec non Divae Birgatae nuncupatas cum potestate eandem facultatem communicandi presbyteris suae dioecesis.

9^a Continuandi ad decennium in memorata Dioecesi recitationem omnium Officiorum et Missarum Sanctorum de Hispania nuncupatorum, prout usque adhuc actum est in omnibus Ecclesiis Indiarum. Dat. Romae ex aed. dic. Sac. Congnis. die et anno quibus supra. Gratis sine ulla omnino solutione quocumque titulo.

SORDO—MUDOS.

Declaracion sobre el modo cómo los Sordo—mudos pueden ganar las indulgencias.

Decretum Urbis et Orbis.

Ex audientia SSmi. die 15 Martii 1852.—Cum ad indulgentias acquirendas persaepe contingat, ut inter praescriptas condiciones vocales quoque preces injungantur, postulante Emo. et Rno. Domino Cardinali Jacobo Aloysio Brignole, Pii Instituti Sordorum ac Mutorum in Urbe Protectore, cum etiam plures Moderatores horum Institutorum idipsum emixe postulaverint, propositum fuit dubium huic Sacrae Congregationi Indulgentiarum: “An, et quomodo Surdo—Muti supplere valeant impotentiae, qua detinentur preces recitandi pro indulgentiis acquirendis junctas.”

Re mature discussa, tum prius ab uno ex praefatae Congregationis Consultoribus, tum demum ab Emis. Patribus in Comitibus generalibus apud Vaticanas Aedes die 16 Februarii hujus anni habitis, ipsi Emi. Patres ejusdem Consultoris voto adherentes, responderunt: “Supplicandum SSmo. pro generali Decreto ab hac Sacra Congregatione evulgando, atque Apostolica auctoritate firmando: cujus vi statuendum: 1^o Quod, si inter opera pro luclanda indulgentia praescripta sit visitatio alicujus Ecclesiae, Surdo—muti Ecclesiam ipsam devote visitare teneantur, licet mentem tantum in Deum elevent et pios affectus: —2^o Quod, si inter opera sint publicae preces, Surdo—muti possint lucrari indulgentias iis adnexas, corpore quidem conjuncti caeteris fidelibus in eodem loco orantibus, sed pariter mente tantum in Deum elevata et piis cordis affectibus:—3^o Quod, si agatur tandem de privatis orationibus, proprii mutorum et surdorum Confessores valeant easdem orationes commutare in alia pia opera, aliquo modo manifestata, prout in Domino expedire judicaverint.”

Facta itaque de praefatis omnibus SSmo. D. N. Pio Papae IX per me infrascriptum S. Congregationis Indulgentiarum Cardinalem Praefectum relatione in audientia diei 15 Martii currentis anni, Sanctitas sua non modo praedictum votum approbavit, verum etiam hujusmodi gratiam ac concessionem paramanter elargitam per generale Decretum publicari mandavit.

Datum Romae, ex Secretaria ejusdem S. Congregationis Indulgentiarum Sacrisque Reliquiis praepositae.—F. Card. Asquinius, Praefectus.

(Del Boletín Ecco. de Chile, tom. 4, pág. 707.) Hernasz.

SUBDIACONO.

CIRCULAR. Señores Curas &c.

El ilustrísimo y venerable Cabildo gobernador ha llegado á entender: que en algunos curatos se pone un secular que administre de subdiácono en las misas solemnes, y no pudiendo tolerarse una práctica tan contraria a las decisiones de la Iglesia y que escandaliza á los pueblos, ha acordado se dirija á Vdes. la presente cedula, con el fin de que cuiden escrupulosamente de que no vuelvan á repetir este abuso, haciendo que las misas sean de un solo ministro cuando no haya otros dos legítimamente ordenados.

Dios guarde á Vdes. muchos años.—México, Junio 7 de 1837.—Francisco Patiño, secretario de gobierno.

SUPERSTICIONES.

EDICTO. Nos los inquisidores apostólicos contra la herética pravedad y apostasía en esta ciudad, y arzobispado de México y en los obispados de Tlaxcala, Michoacan, Nueva Galicia, Guatemala, Oaxaca, Nicaragua, Yucatan, Honduras, Chiapa, Nueva Vizcaya y en todos los estados y provincias de Nueva España, Islas Filipinas, y sus distritos y jurisdicciones, por autoridad apostólica, &c. Hacemos saber á todos los vecinos y moradores, estantes y habitantes, así en esta ciudad de México, como en todas las demás ciudades, villas y lugares de nuestro distrito y jurisdiccion, como ante Nos pareció el promotor fiscal de este santo Oficio, y nos hizo relacion que en á que esta dicha ciudad de México, y en otras ciudades de que este nuestro distrito, se ha introducido de algun tiempo á esta parte por perniciosa é intolerable costumbre, entre todo género de gentes, con notable escándalo del pueblo cristiano, el hacer en sus casas oratorios privados de particulares devociones, haciendo nacimiento de nuestro Salvador y Redentor Jesucristo, y altares á la Santísima Virgen María Nuestra Señora, su Madre y á otros santos y santas de su devocion, poniendo en dichos alteres cierto número supersticioso de candelas encendidas, y algunos retratos de personas que murieron con opinion de virtud, con resplandores y señales de gloria, sin determinacion de la Santa Sede Apostólica y contra lo por ello determinado, congregándose para tales celebridades en las partes donde se hacen los dichos oratorios, hombres y mujeres á comer y beber demasiadamente, á jugar, cantar y bailar con grande deshonestidad é indecencia, tomando por capa y cubierta de aquesta y otros mayores pecados, de obra y de palabra, la devocion al nacimiento de Jesus Cristo Señor Nuestro, á la Virgen Santísima Nuestra Señora su Madre, al santo ó santa cuya festividad pretenden dar á entender que celebran por tan ilícitos y reprobados medios en grave daño de sus conciencias, de que han resultado y cada dia resultan (como nos era notorio de mucho tiempo á esta parte, por algunas testificaciones de lo contenido en su pedimento) gravísimas ofensas contra la Magestad de Dios Nuestro Señor, ocasionándose supersticiones y abusos contra la pureza de nuestra santa fé católica y veneracion á las imágenes, y asimismo muertes desastradas; y lo que más era digno de remedio, el mal ejemplo que se daba á los herejes enemigos declarados de las sagradas imágenes (cuya debida adoracion niegan) que entre nosotros estan encubiertos, viendo en los fieles y católicos cristianos, las vene-

rabán y respetaban muy poco ó nada, con tales y tan impías juntas, y conventículos indignos de permitirse por sus circunstancias entre católicos. Y que para que se obviasen y atajasen á que estos inconvenientes en deshonor de Nuestro Señor Jesucristo, de su Santísima Madre Nuestra Señora, y de sus santos y santas: Nos pidió y suplicó, le mandásemos dar nuestras letras y censuras, para que publicadas en la forma ordinaria, se prohibiesen dichos nacimientos, oratorios, juntas y conventículos con concurso público, so color ni pretexto alguno, ni poner retratos de personas no beatificadas ó canonizadas por la Sede Apostólica, con resplandores de gloria, ni encender candelas en cierto número determinado. Y por Nos visto su pedimento ser justo, queriendo acudir al remedio de semejantes abusos, que cada dia parece que el demonio nuestro comun enemigo, va introduciendo para desarraigar de los ánimos de los fieles, las buenas costumbres y lo sólido y fundamental de nuestra santa fé católica, destruyendo su sinceridad y pureza en la adoracion de las imágenes, y que sean veneradas y adoradas, segun y como lo deben ser entre católicos, y que sus oraciones y devociones particulares se ordenen á solo lo que les es permitido por nuestra Madre la santa Iglesia católica romana, sin mezclar las cosas sagradas con las profanas, de que tanto se desagrada y ofende la divina magestad, que en sus sacrificios pide toda pureza y decencia. Y por constarnos y tener cierta ciencia de los ritos, ceremonias y supersticiones é impiedades, y otros graves y enormes pecados, que en hacer dichos nacimientos y oratorios en la forma dicha, se han causado y causan, de que estamos en gran manera condolidos, viendo el poco reparo que en tales abusos é introducciones se ha hecho y hace. Por tanto por el tenor de la presente, mandamos, requerimos y amonestamos, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor *latae sententiae ipso facto incurrenda*, y de quinientos ducados de castilla, para gastos extraordinarios de este dicho santo Oficio, á todos los vecinos y moradores, estantes y habitantes, así de esta dicha ciudad de México, como de las demás ciudades, villas y lugares del dicho nuestro distrito, de cualquier estado, dignidad, grado, calidad ó preeminencia que sean, exentos ó no exentos, así eclesiásticos, seculares como regulares, y á los de inferior calidad pena de doscientos azotes, que luego que este nuestro Edicto venga á vuestra noticia, ó de él supiereis, en cualquiera manera, no hagais ni consentais hacer en vuestras casas, los dichos nacimientos y oratorios públicos, en que intervengan indecencia del lugar, banquetes, juegos, músicas, bailes y juntas; ni pongáis en los altares de las dichas vuestras casas, re-

tratos de personas que murieron con opinion de virtud, con resplandores y señales de gloria, no estando beatificados ó canonizados, ni en ellos encendáis candelas, en número determinado por vosotros, vuestros hijos, parientes y personas conocidas. Y asimismo os mandamos, so las mismas penas, que si alguna persona ó personas fueren ó vinieren contra este nuestro edicto, luego dentro de tercero día, parezcáis ante Nos, ó ante nuestros comisarios de los partidos en que os hallaréis, á los manifestar y denunciar, para que contra ellos procedamos, como halláremos por derecho, bulas apostólicas, é instrucciones del santo Oficio, como contra inobedientes á nuestros mandatos, que mas son dichos apostólicos. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestros nombres, y sellada con el sello menor de este dicho santo Oficio, y refrendada de uno de los secretarios de él. En México.

T.

TEMBLORES DE TIERRA.

Edicto IX del Illmo. Sr. Lorenza, en que se dispone procecion de rogativas para libertarnos de terremotos.

Las maravillas grandes de Dios en las obras de su gracia y de la naturaleza, solo las pueda conocer perfectamente el autor de ellas; las causas de las primeras se elevan á nuestro entendimiento por sobrenaturales, y aunque de las segundas como naturales, podemos adquirir algun conocimiento, siempre es muy imperfecto y se nos ocultan las mas veces sus motivos, y como una diversion lícita de los mortales, está viendo Dios, que el más sábio es el que más conoce su ignorancia, y humildemente levanta su espíritu á la infinita sabiduría.

Los terremotos los ha dispuesto Dios por el orden de las causas segundas, que á todos gobierna reservando siempre en si el supremo dominio de hacer temblar la tierra cuando quiera, y (1) tocar á los montes y volcanes para que humeen: todo lo criado es, y subsiste por Dios; (2) y en levantando la mano se aniquilaría: los hombres somos, vivimos y nos movemos por Dios, (3) y el atribuirnos algun poder sin la concurrencia de Este, es

- (1) *Qui tangit montes, et fumigant.* Psalm. 103. v. 32.
- (2) *Omnia per ipsum facta sunt, et sine ipso factum est nihil.* Joan. 1.
- (3) *In ipso vivimus, movemur, et sumus.* Act. 17. v. 28.

irritar á su divina Magestad.

Por lo que siendo impenetrables (1) los altísimos juicios de Dios, debemos confesar con humildad, que en los trabajos que experimentamos, nos ha mirado con su divina misericordia, para no consumirnos, y sepultarnos en las ruínas; que son inescrutables (2) sus providencias, que se nos oculta cuando salen del orden regular, y cuando son dentro de él, y como dice la Iglesia (3) indignándose Dios, nos viene el azote del terremoto y por su misericordia cesa, sacando de nuestra contricion admirables frutos y abundante cosecha espiritual.

Por tanto la santa Madre Iglesia, dirigida por el Espíritu Santo recurre en todas las necesidades públicas de los fieles, imitando (4) al santo Elías y S. Gregorio el Magno, sea por falta de agua, peste, enfermedades, terremotos y otros castigos á implorar la Divina Clemencia, á fin de que el autor de la naturaleza, á (5) cuya voz obedecen los elementos, se digne mandarles que no perjudiquen á los mortales para cuyo beneficio les crió: por esta razón, desde el primer movimiento que hubo en esta ciudad, se han estado haciendo incesantemente rogativas; y observándose algunas lentas repeticiones, es preciso clamar al cielo, á nuestro Padre, Señor, Criador y Autor de todo, que perfecciona los buenos con estos azotes, convierte los malos, y como soberano médico, del veneno saca triaca, no solo con súplicas privadas, sino tambien con públicas rogativas.

A este fin, siendo las más propias las señaladas por la Iglesia, que son las letanías de los santos y sus preces, hemos resuelto de acuerdo con nuestro Illmo. y V. cabildo, salir públicamente en procecion por las calles, cantándolas; y siendo la oracion más fervorosa, y agradable á Dios aquella en que se ven unidos clero secular y regular: mandamos, que el día siete del corriente concurren á nuestra santa iglesia Metropolitana, á las diez de la mañana, y se fije este edicto en los lugares acostumbrados; y exhortamos á todos los fieles, que acompañen con sus oraciones, y les concedemos nuestra santa bendicion. De nuestro Palacio Arzobispal de México, Mayo cinco de mil setecientos sesenta y ocho.

CIRCULAR 1ª Señores Curas &c.

El Illmo. Sr. Arzobispo por invitacion del E. Sr. Presidente

- (1) *Incomprehensibilia sunt Judicia Dei.* Rom. 11.
- (2) *Investigabiles viae ejus.* Ibi, v. 33.
- (3) In Colecta.
- (4) 3. Reg. 18 á v. 24, Greg. Mag. Epist. lib. 11, in dict. 6, ad Lucidum Episc. Leontinum.
- (5) *Venti, et Mare obediunt ei.* Math. 8, v. 27.